



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-238/2025

PARTE ACTORA:
ANDRÉS DE ANTONIO SIMANCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
RUTH RANGEL VALDES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-208/2025, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	6
TERCERA. Contexto.	8
CUARTA. Controversia y Metodología.	16
QUINTA. Estudio de fondo.	17
R E S U E L V E:	31

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Andrés de Antonio Simancas
Alcaldía	Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta	Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco)
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco)
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México
Proyecto	Proyecto denominado: "Convertir en calle peatonal ajardinada, la calle Ajusco entre Av. Insurgentes y calle Camelia"



**Sentencia
resolución
impugnada**

- o Sentencia emitida el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el juicio TECDMX-JEL-208/2025, que confirmó la redictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo relativa a la demarcación Álvaro Obregón, Unidad Territorial La Florida

**Tribunal local
responsable**

- o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El quince de enero, el Instituto Local emitió la Convocatoria.

2. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto.

3. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación ciudadana y capacitación del Instituto Local, aprobó el Acuerdo CPCyC/028/2025 por el que se modificaron los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria.

4. Primer Dictamen. El cuatro de junio, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto presentado por la parte actora.

5. Redictaminación. El tres de julio, el Órgano Dictaminador publicó el redictamen en el que, de nueva cuenta decretó la inviabilidad del Proyecto.

6. Juicio local.

6.1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda en contra de la redictaminación negativa del Proyecto que presentó, integrándose el expediente TECDMX-JEL-208/2025.

6.2. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio, el Tribunal Local resolvió el juicio antes referido, en el sentido de confirmar la redictaminación correspondiente al Proyecto presentado por la parte actora.

7. Juicio federal.

7.1. Demanda y turno. En contra de dicha resolución, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, con el que, una vez recibido en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente con la clave **SCM-JDC-238/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

7.2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona que acude por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-208/2025, que confirmó la redictaminación correspondiente



al proyecto para la consulta de presupuesto participativo relativa a la demarcación Álvaro Obregón, Unidad Territorial La Florida; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del Órgano Dictaminador de considerar inviable el proyecto presentado por la parte actora.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la

ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²**.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.



El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de julio⁴; de manera que, si presentó su demanda el veintiocho de julio siguiente, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Lo anterior se cumple, al ser promovido por una persona ciudadana que acude por propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-208/2025, que promovió, en cuya sentencia se confirmó la redictaminación correspondiente al proyecto que pretendió registrar para la consulta de presupuesto participativo relativa a la demarcación Álvaro Obregón, Unidad Territorial La Florida.

Lo que considera le genera una lesión directa a su esfera jurídica, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, le sean restituidos los derechos cuya violación aduce.

⁴ Como se advierte a fojas 143 a 145 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto.

Este asunto se originó en el marco del mecanismo de presupuesto participativo, en el que, la parte actora presentó un proyecto, el cual tiene como finalidad “convertir en calle peatonal” una calle de la Alcaldía.

En este sentido, el órgano dictaminador, en un primer momento, determinó la inviabilidad del mismo, al no cumplir con el criterio técnico, jurídico y financiero, ya que para modificar la calle (y convertirla en peatonal) se requiere el permiso de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, además de que no es posible modificar la naturaleza de las calles y cerrarlas porque para ello es necesario un procedimiento de ciertas autoridades.

Con base en lo anterior, dicho órgano dictaminador determinó también la inviabilidad jurídica y financiera, ya que no puede utilizarse el presupuesto participativo para “privatizar” calles.

Por lo anterior, la parte actora presentó escrito aclaratorio, en el que señaló que de la Convocatoria no se advierte que se tenga que presentar algún permiso para la viabilidad del proyecto y que no se limita la libertad de tránsito a peatones, ciclistas, y los automovilistas residentes en la zona (y los que no lo son) pueden acceder con sus vehículos teniendo libre tránsito por la calle Ajusco desde Camelia y vía alternativa.

A partir de lo expuesto, el referido órgano dictaminador emitió el redictamen, en el que, de nueva cuenta, consideraron la



inviabilidad técnica, jurídica y financiera del proyecto presentado por la parte actora.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio local, en el cual el Tribunal Local, una vez sustanciado resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar el redictamen.

Resolución impugnada.

El Tribunal Local confirmó la redictaminación del proyecto, que determinó su inviabilidad técnica, jurídica y financiera.

En este sentido, el Tribunal Local calificó infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, en un inicio, desarrolló el marco normativo sobre la naturaleza del presupuesto participativo, la obligación de fundamentación y motivación, así como la función del órgano dictaminador en el análisis de la viabilidad de los proyectos.

Además, el Tribunal Local detalló que, en la etapa de validación técnica, la Sala Superior (SUP-JDC-2427/2014 y SUP-RAP-517/2016) ha considerado que la fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto. De modo que, por lo que hace a actos complejos que se integran cuando la decisión final es producto del desahogo de diversas etapas o actos precedentes al emitir la resolución, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Por lo que, en el caso, el Tribunal Local consideró que el proceso de dictaminación es un acto complejo porque está integrado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

Lo anterior porque en términos del artículo 126 de la Ley de Participación, se establece que la dictaminación se realizará en sesiones a cargo del órgano dictaminador y que éste, una vez realizado el análisis, deberá emitir un dictamen fundado y motivado, en el que exprese la viabilidad y factibilidad del proyecto.

En consecuencia, la autoridad responsable explicó que la dictaminación se construye a partir de varias acciones que lo hacen un acto complejo (estudios previos, sesiones de dictaminación, emisión del dictamen), por lo que el análisis sobre la fundamentación y motivación debe ser analizado a partir de todas las actividades que dan cabida al resultado final (dictamen y redictamen), en el que se deben de tomar en cuenta, de ser el caso, los escritos de aclaraciones correspondiente.

A partir de lo expuesto, el Tribunal Local detalló que los agravios de la parte actora se encaminaron a indicar que el redictamen no cumple con la adecuada fundamentación y motivación, además de que incumplió con el principio de exhaustividad, únicamente reformulando lo expresado en el primer dictamen.

Además de que el órgano dictaminador fue omiso en adjuntar un análisis presupuestal y de citar un precepto jurídico que es inoperante y que incluso beneficia a la parte actora para validar el proyecto.

Delineado el contexto, el Tribunal Local consideró que se debía confirmar el redictamen porque de la revisión de dicho acto impugnado, observó que el referido órgano dictaminador sí se pronunció sobre lo expuesto en el escrito de aclaración respecto a la viabilidad técnica, jurídica y financiera. Para ello, el Tribunal Local agregó un cuadro, haciendo una compulsas entre el



requisito que se incumple, la aclaración de la parte actora y lo determinado por dicho órgano dictaminador (en el dictamen y redictamen).

En este sentido, el Tribunal Local consideró que si bien el órgano dictaminador, en la factibilidad técnica no especificó el fundamento para la inviabilidad del proyecto, de las constancias se desprendía que la parte actora no contaba con el permiso de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, lo que además era un hecho reconocido por la parte actora.

Por lo que, la autoridad responsable estimó que sí era necesario dicho permiso para la ejecución del proyecto, cuyo objetivo es la instalación de un muro de jardinera que pretende transformar una calle destinada al tránsito vehicular, en vía exclusivamente peatonal, toda vez que ello implica una modificación de la red vial que está bajo la competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad, y en su caso, de la Secretaría de Obras y Servicios, ambas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 181 y 182 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

En este sentido, el Tribunal Local continuó explicando que la referida ley de movilidad, establece que cualquier proyecto de construcción en la red vial requiere autorización expresa de la secretaría y debe notificarse a las autoridades correspondientes para su programación técnica, además que solo la administración pública puede otorgar permisos o concesiones a particulares para invertir o explotar viabilidades.

De ahí que, la autoridad responsable estimó que no basta que un proyecto supere uno o varios rubros de viabilidad, sino que es necesario que estén verificados todos, lo que es razonable porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos

a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva, deberán ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local consideró inoperantes los agravios sobre la omisión del principio de exhaustividad, porque los mismos los consideró genéricos, dogmáticos, vagos e imprecisos, ya que la parte actora no indicó porqué el redictamen no fue exhaustivo y no combatió lo expuesto por la autoridad responsable, sin precisar qué aspectos o cual de los diversos tipos de viabilidad se dejó o dejaron de atender o analizar.

Asimismo, el Tribunal Local estimó que la parte actora tampoco desvirtuó las razones centrales en que el órgano dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad del dictamen, más si en el redictamen se analizaron los rubros técnico, jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público, pero la parte actora no detalló las circunstancias específicas que pudieran evidenciar la alegada falta de exhaustividad.

Finalmente, se hace notar que el Tribunal Local el dos de agosto, emitió los siguientes actos:

- Aclaración de sentencia

El treinta y uno de julio, el Tribunal Local recibió un escrito de la parte actora, solicitando aclarar la sentencia.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que, a pesar del escrito presentado por la parte actora, se debía realizar de manera oficiosa la aclaración.



Ello porque de las constancias si bien se advertía que la sentencia se emitió y notificó personalmente el veinticuatro de julio, mientras que el escrito aclaratorio se promovió hasta el treinta y uno siguiente, por lo que se presentó fuera del plazo de tres días que dispone el artículo 92 de la Ley Procesal.

La aclaración se realizaría de manera oficiosa, ya que en la sentencia emitida existió imprecisión sobre la cita de la alcaldía a la cual se le impuso una amonestación pública, pues en lugar de decir Álvaro Obregón, se indicó Benito Juárez.

- **Acuerdo plenario de dos de agosto.**

Asimismo, el Tribunal Local, el dos de agosto emitió un acuerdo plenario, en el que determinó inatendibles los argumentos planteados por la parte actora en el escrito presentado el treinta y uno de julio, en los que planteó argumentos sobre la Convocatoria y la Ley de Participación, en relación con la dictaminación positiva de diez proyectos presentados por la unidad territorial La Florida y vincular al Instituto Local que realice una depuración de los proyectos.

Lo anterior porque el Tribunal Local indicó que no se podían plantear pretensiones nuevas en el mismo expediente, ni una vez que se dictó sentencia, la cual estaba impugnada; por lo que no se podía ampliar la demanda ni reabrir la instrucción, porque resultaban novedosas con lo señalado en su escrito inicial.

Además, el Tribunal Local indicó que, si bien podría reencauzarse el escrito, a ningún fin práctico le llevaría, porque la solicitud de la parte actora era extemporánea, porque los proyectos de los que se queja fueron dictaminados el cuatro de junio y tres de julio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió en exceso.

Agravios en esta instancia.

La parte actora, señala que es adulta mayor y cuenta con una discapacidad sensorial-auditiva.

La cual registró el proyecto denominado “Convertir en calle peatonal ajardinada la calle Ajusco, entre insurgentes y camelia” en la colonia La Florida, con folio IECM-DD23-000519/2025, proyecto que fue calificado de inviable.

En este sentido, la parte actora refiere que se vulneró su derecho de acceso a la justicia de persona mayor, al no contar con una persona asesora jurídica en la instancia jurisdiccional local y en el proceso de inscripción de un proyecto de participación ciudadana, lo que transgrede diversas disposiciones nacionales e internacionales.

Por lo anterior, la parte actora manifiesta que el Tribunal Local no le otorgó asistencia jurídica por su condición de persona adulta mayor, ni tampoco advirtió que tampoco se le concedió en el procedimiento de presupuesto participativo.

En este orden, la parte actora señala que el artículo 4 de la Ley de Reconocimiento de los derechos de las personas mayores y del sistema integral para su atención en la Ciudad de México, refiere la protección judicial efectiva y certeza jurídica, a través de recibir asesoría jurídica de forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con una o un representante legal **cuando lo considere necesario**.

De modo que solicita que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se otorgue asesoría tanto en la instancia



administrativa, como en la jurisdiccional, pues al ser persona adulta mayor requiere la referida asistencia para efectivizar sus derechos de participación ciudadana, pues se deben cumplir con exigencias técnicas, jurídica, ambiental, financiera y de beneficio comunitario y público.

En otro tema, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada transgrede el principio de acceso a la justicia al no advertir la verdadera intención y objetivo del proyecto presentado.

Así, la parte actora indica que sobre la inviabilidad técnica (no contar con permiso de la Secretaría de Movilidad), el órgano dictaminador no fundó su determinación, lo que reconoce el Tribunal Local y por ello debió revocarse el acto controvertido; además de que en la Convocatoria, ni la Ley de Participación se prevé el requisito de algún permiso, lo que en todo caso se debería analizar en el momento de la ejecución del proyecto, esto es, deberá realizarse por parte de las autoridades correspondientes.

Referente a la inviabilidad jurídica y financiera (se pretende modificar una viabilidad de circulación de automóviles a solo de peatones), la parte actora indica que no se atendió a la verdadera intención porque no pretende convertir la calle solo en paso peatonal o privatizar la calle, sino la **modificación del uso vial y mejoramiento de la calle**, por lo que no se atendió a lo verdaderamente intentado en sede local (y administrativa).

Por lo que sí se cumple con la viabilidad técnica, jurídica y financiera. Al respecto, después de transcribir el artículo 28 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 117 y 126 de la Ley de Participación, la parte actora indica que un

artículo de la Ley de Viabilidad (sin que quede claro a cuál refiere) no resulta aplicable para determinar la inviabilidad del proyecto porque se refiere a una infracción por impedir o estorbar el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Además de que el Tribunal Local no justifica cómo operan los dispositivos de la Ley de Participación al caso concreto y la hipótesis bajo la que respalda la determinación de inviabilidad de su proyecto, porque de los dispositivos se relata el proceso financiero y funciones y atribuciones del órgano dictaminador y no la obligación de que los proyectos deban cumplir con exigencias emanadas por la normativa conexas a los proyectos como contar con permisos, pues sería pretender que la ciudadanía realizara tramitación de permisos para los cuales no se tendría legitimación suficiente.

Asimismo, la parte actora señala que el Tribunal Local incorrectamente calificó de inoperantes sus agravios, porque en la instancia local resaltó la falta de exhaustividad del órgano dictaminador ya que reprodujo los argumentos expuestos en el primer dictamen, sin analizar el escrito de aclaración, de modo que sí se atacó de manera frontal a una omisión del órgano dictaminador, lo que no fue analizado por el Tribunal Local y verificar si se replicó en el segundo dictamen, lo referido en el primero y declarar fundado el agravio.

Además de que sí refirió agravios en contra de la factibilidad y viabilidad técnica jurídica y financiera en su escrito de demanda local.

CUARTA. Controversia y Metodología.



La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello, si ésta debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología.

Esta Sala Regional examinará los agravios bajo los temas siguientes:

1. Incorrecta calificación de agravios en la instancia local.
2. Viabilidad del proyecto propuesto.
3. Falta de asesoría jurídica en sede administrativa y jurisdiccional, porque la parte actora es adulta mayor.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Incorrecta calificación de agravios en la instancia local.

En este apartado, la parte actora, en esencia señala que el Tribunal Local calificó inadecuadamente de inoperantes los agravios sobre la falta de exhaustividad del órgano dictaminador al no analizar el escrito de aclaración y de la réplica de lo señalado en el primer dictamen.

Esta Sala Regional estima **fundado pero inoperante** el agravio.

Lo **fundado** del agravio radica en que si bien la autoridad responsable de manera incongruente consideró inoperantes los agravios sobre la falta de exhaustividad e inviabilidad del proyecto, ya que la parte actora en la instancia local no señaló porqué se había vulnerado dicho principio por parte del órgano dictaminador, considerando sus argumentos genéricos e imprecisos y porque no se combatieron los aspectos sobre la inviabilidad; posteriormente sí analizó dichos aspectos.

Lo anterior ya que de la resolución impugnada se observa que el Tribunal Local a partir de razonar y explicar que la redictaminación constituye un acto complejo, cuyo estándar de fundamentación y motivación debe analizarse conforme a dicha naturaleza, consideró que de la revisión de dicho acto impugnado, advertía que el referido órgano dictaminador sí se pronunció sobre lo expuesto en el escrito de aclaración respecto a la viabilidad técnica, jurídica y financiera, por lo que estimó que sí fue exhaustivo.

Al respecto, el Tribunal Local agregó un cuadro, haciendo una compulsas entre el requisito que se incumple, la aclaración de la parte actora y lo determinado por dicho órgano dictaminador (en el dictamen y redictamen).

Y, además estimó que, aunque se indicó lo mismo en el dictamen como el redictamen, ello era correcto porque como lo determinó el referido órgano dictaminador, la inviabilidad del proyecto se originó por la falta de permiso para realizar modificaciones en la red vial, lo que era competencia de la Secretaría de Movilidad, y de la Secretaría de Obras y Servicios, ambas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 181 y 182 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

De ahí que, como se muestra, a pesar de que al final de la resolución impugnada, el Tribunal Local calificó de inoperantes los agravios de la parte actora sobre la falta de exhaustividad (de revisar el escrito aclaratorio por parte del órgano dictaminador), así como porque no controvertió las razones centrales de la inviabilidad, la autoridad responsable sí analizó dichos planteamientos, considerando que el referido órgano dictaminador sí examinó el escrito aclaratorio y que en el caso sí



era inviable el proyecto. Lo que incluso impugna la parte actora en esta instancia.

En ese sentido lo inoperante de los agravios radica en el hecho de que, como se verá más adelante en el apartado siguiente, fue correcta la confirmación que hizo el Tribunal Local de la inviabilidad de su proyecto.

2. Viabilidad del proyecto propuesto.

En este tema, la parte actora expresa que el Tribunal Local no advirtió la verdadera esencia del proyecto, además de que a pesar de que la autoridad responsable reconoció que el órgano dictaminador no fundó la falta de viabilidad técnica, no se revocó la redictaminación.

Asimismo, la parte actora refiere que ni la Convocatoria ni la Ley de Participación prevé el requisito de algún permiso, lo que, en todo caso, se debería realizar en el momento de la ejecución del proyecto por parte de las autoridades correspondientes, además de que respecto a la inviabilidad jurídica y financiera no se pretende convertir la calle solo en paso peatonal ni privatizar la calle, **sino la modificación del uso vial y mejoramiento de la calle**, de modo que no resulta aplicable la Ley de Viabilidad de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, ya que la parte actora en el registro de su proyecto (y lo cual también es reconocido en este juicio) pretende la realización de dos actividades: i) modificar el uso vial aprobado por las autoridades competentes y ii) mejorar la calle, con base en la alteración vial; modificación que no es posible realizar a través del procedimiento de presupuesto participativo al constituir una actividad sustantiva de diversas autoridades como alcaldías y secretarías de la Ciudad de México.

Para desarrollar estas ideas, esta Sala Regional, en primer lugar, desarrollará el marco normativo del presupuesto participativo, así como las reglas en materia de vialidad en la Ciudad de México.

Marco normativo sobre presupuesto participativo y reglas en materia de vialidad de la Ciudad de México.

El apartado B numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Local señala que las personas tienen el derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados **al presupuesto participativo**, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México, recursos que se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen** su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier **mejora** para sus unidades territoriales.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social entre las personas vecinas y habitantes.

De igual forma, el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de



espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad **y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.**

Ahora bien, **respecto a las reglas sobre movilidad vial de la Ciudad de México**, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México⁵ establece que dicha ley es de orden público y tiene por objeto **establecer las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.**

Asimismo, la citada ley⁶ señala que **se considera de utilidad pública e interés general** el establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad, además de que:

- La aplicación de dicha ley corresponde a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, La Secretaría de Movilidad, de Seguridad Ciudadana, Alcaldías y **demás autoridades que tengan funciones relacionadas con la movilidad.**
- La Secretaría de Movilidad tiene la atribución de i) proponer la reglamentación sobre el uso de la vialidad y tránsito, así como la política integral de estacionamientos públicos, ii) elaborar y someter a la aprobación de la jefatura de gobierno el programa integral de movilidad y el programa integral de seguridad vial, los cuales deberán guardar congruencia con los objetivos, políticas, metas y

⁵ Artículo 1.

⁶ Artículos 2, 10, 11, 12.

previsiones establecidas en los planes generales de desarrollo, programa general de ordenamiento ecológico, iii) realizar estudios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala que:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano en coordinación con las Secretarías de Movilidad y de Obras y Servicios, determinará de oficio o a petición de parte, el proyecto de la red de vía pública que se traduce en la estructura vial, derechos de vía, restricciones y afectaciones aplicables a los predios e inmuebles en el territorio de la Ciudad de México.

Así, bajo la normativa descrita, esta Sala Regional aprecia que si bien la consulta de presupuesto participativo es una herramienta de colaboración ciudadana que tiene como objetivo garantizar a la ciudadanía su intervención (y ejercicio político electoral) en la vida política de su comunidad, proponiendo (y votando) proyectos que **mejoren y recuperen los espacios públicos, la posibilidad de la propuesta no pueden suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar, como obligación sustantiva.**

Lo anterior significa que las mejoras o recuperación de espacios públicos que deriven de los proyectos por parte de la ciudadanía no pueden alterar o modificar situaciones que únicamente corresponden realizar, a través de los procedimientos correspondientes (y no en el de presupuesto participativo), a autoridades estatales o alcaldías, como, por ejemplo, el cambio de la situación vial de calles de la Ciudad de México.



Ello porque en términos de la Ley de Movilidad, así como del Reglamento de Movilidad del Distrito Federal y de Desarrollo Urbano, se aprecia que **la materia de movilidad (sobre el derecho al libre tránsito e incluso acerca de parquímetros), es transversal, porque impacta también en los rubros de seguridad vial, ambiental e incluso de desarrollo urbano; de modo que, atendiendo a que son cuestiones de orden público e interés general y que tienen como finalidad ordenar y otorgar mayor seguridad a la ciudadanía en el libre tránsito, seguridad vial, ambiental, etcétera; es que la modificación de dicha situación es una obligación sustantiva que corresponde a diversas autoridades (Alcaldías, Secretarías de Movilidad, Desarrollo Urbano) y que, ante ello, no podría modificarse o llevarse a cabo dicho procedimiento (de alteración de vialidades) a través de un proyecto de presupuesto participativo.**

Lo anterior se evidencia, además, con los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que disponen que i) Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil; ii) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Gobierno y régimen interior, son, entre otras, participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad, que tengan impacto en la demarcación territorial; iii) Las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en proponer a la Jefatura de Gobierno de la

Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.

Caso concreto.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la parte actora, ya que de la propuesta presentada se observa que **solicitó i) la modificación de la situación vial de una calle (a peatonal) y ii) con base en dicha alteración, se transformara en una calle “peatonal ajardinada”**, lo que significa que, como lo indicó tanto el Tribunal Local, como el órgano dictaminador, para mejorar la calle señalada, en los términos presentados por la parte actora, era necesario, en primer lugar, que la calle cambie de situación vial, lo que no puede llevarse a cabo a través del procedimiento de presupuesto participativo, sino de los procedimientos realizados por las Alcaldías y diversas secretarías, al ser una actividad sustantiva de la administración pública de la Ciudad de México.

De modo que, si la calle que la parte actora pretende mejorar **implica, en primer lugar, alterar la movilidad vial aprobada por las autoridades competentes (y cuya modificación corresponde a éstas), entonces, no se acredita la viabilidad del proyecto propuesto.**

En efecto, de las **constancias que se observan del expediente** se advierte que la parte actora (lo que no es un hecho controvertido pues en esta instancia refiere que pretende el cierre de la calle para convertirla en peatonal), al registrar su proyecto especificó lo siguiente:

El proyecto pretende convertir ese tramo de calle, en peatonal ajardinada, plantando treinta y dos nuevos árboles, más de cuatrocientos arbustos y haciendo permeable el suelo, evitar la circulación de dieciocho mil doscientos sesenta vehículos ajenos a la colonia, permite el acceso a los garajes de las



personas vecinas actuales, evita emisión de toneladas de CO₂ y anula cajones de estacionamiento

Asimismo, respecto a la problemática planteada por la parte actora, al solicitar el registro del proyecto, describió que:

- La calle se utiliza como atajo de automovilistas y camioneros, por lo que personas ajenas a esa colonia utilizan esa vía las veinticuatro horas al día.
- Se provoca la emisión de "CO₂" (dióxido de carbono), además de que la mayoría de las personas vecinas son personas mayores.
- Está prohibido el tránsito de camiones de carga, pero sí circulan ante la ausencia de personas agentes de tránsito, lo que causa varios accidentes y atropellamientos, así como actos de delincuencia.
- Las banquetas son muy estrechas para las y los peatones
- La jefa de gobierno ha señalado que se debe crear una movilidad personal activa.
- En la Convocatoria no se aprecia el derecho de veto de alguna secretaría, como la Secretaría de Movilidad para el alcance de los proyectos que se presenten.
- Ha asistido a reuniones con la persona titular de la Secretaría de Movilidad en los que ha expresado el convencimiento de crear una movilidad sustentable.

Así, como se muestra, **el objetivo de la solicitud del proyecto se circunscribe a modificar el estatus vial de la calle Ajusco (a solo peatonal) y a partir de dicha modificación, ajardinarla**, justificando su propuesta por necesidades, principalmente, de seguridad y cuidado al medio ambiente y salud de las personas vecinas, señalando, además, que la Secretaría de Movilidad no podía vetar la propuesta porque no está previsto en la Convocatoria.

En este orden de ideas, el órgano dictaminador tanto en el dictamen, como en el redictamen **determinó la inviabilidad (técnica, jurídica y financiera)** porque:

- Se requiere permiso y estudio previo de la Secretaría de Movilidad.
- Existe prohibición de impedir el uso de la vía pública.
- No se puede aplicar recurso de presupuesto participativo para privatizar una calle.

Asimismo, la parte actora en su escrito aclaratorio refirió que:

- En la Convocatoria no se advierte la presentación de permisos para el registro de proyectos.
- El proyecto no impide el acceso de las y los peatones, y las y los automovilistas residentes pueden acceder con sus vehículos y las y los ajenos a la colonia tienen acceso desde la calle Camelia y otras vías, por lo que no se pretende privatizar sino solo mejorar el medio ambiente.

De manera que, **a partir de dicho contexto**, esta Sala Regional considera correcta la respuesta del Tribunal Local (y del órgano dictaminador) al considerar que atendiendo a la naturaleza de lo propuesto, el proyecto es inviable porque en primer lugar era necesario que se realizara la modificación vial de la calle involucrada en el proyecto, pues como ya se explicó, si dicho cambio implica por ejemplo: cerrar el paso (parcial de la calle) de automovilistas, así como de estacionamiento público; ello significa que el impacto no solo está enfocado al mejoramiento de una parte de la colonia (objetivo del presupuesto participativo), sino al Plan de Desarrollo Urbano y de Movilidad que en términos de la normativa señalada en el marco normativo, es una actividad sustantiva no solo de la Alcaldía,



sino de diversas autoridades como la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano e incluso Seguridad Pública.

De ahí que, a pesar de que la parte actora señale que su propuesta no implica la obstaculización del acceso a las y los peatones y que los vehículos (ajenos a la colonia) pueden acceder a partir de otra calle (como cierre parcial de la calle Ajusco); por lo que no se pretende privatizar sino mejorar la colonia; como lo indicó el Tribunal Local, esa modificación (parcial o no) del acceso automovilístico y peatonal (e incluso sobre el servicio de estacionamiento público), es una tarea que corresponde a una diversidad de autoridades que, además, deben apegarse a su Plan de Desarrollo, de modo que, al constituir una actividad sustantiva estatal, no puede llevarse a cabo a través de un procedimiento de presupuesto participativo, que, se realiza bajo ciertos parámetros temporales, regido por el principio de anualidad presupuestal, lo que significa que tanto la consulta, como la ejecución del proyecto se materializa en un tiempo relativamente corto.

Lo anterior revela que, a través del procedimiento de consulta de presupuesto participativo (como lo señala la parte actora, en la ejecución), no podrían realizarse las modificaciones viales solicitadas por la parte actora, pues como se indicó en el marco normativo, ésta se materializa a través de autoridades especializadas en la materia que deben desplegar diversos estudios, propuestas y actividades para alterar el estatus vial de las calles de la Ciudad de México.

Asimismo, si bien en la Convocatoria no se aprecia **literalmente** que para los proyectos propuestos se debe presentar permisos, dicho documento, así como la Ley de Participación **sí especifican los objetivos de las propuestas de los proyectos**

de presupuesto participativo, así como sus límites, entre los que se observan, que no podrán proponerse sobre actividades sustantivas de las Alcaldías.

En este sentido, como se desprende del marco normativo, si **la alteración de la modificación vial, implica una actividad sustantiva tanto de la Alcaldía, así como de diversas autoridades**, entonces, para efectos de los proyectos de presupuesto participativo, no podría llevarse a cabo, la modificación vial de una calle y, además su mejoramiento; porque, para ello sería necesario que previamente se hiciera la alteración vial de la calle, bajo los procedimientos respectivos, que, como ya se vio, no es propio del procedimiento de la consulta de presupuesto participativo.

En consecuencia, si la parte actora no acreditó que esa modificación vial haya sido autorizada por las autoridades correspondientes, entonces, como lo señaló el Tribunal Local (y la autoridad dictaminadora) **no podía aprobarse la viabilidad de la propuesta.**

Esto es, la inviabilidad del Proyecto no radica en que para su realización se requerían permisos que debieran obtenerse en la etapa de su ejecución, sino en que requería permisos, autorizaciones e incluso procedimientos que escapan del objetivo del presupuesto participativo al consistir en una actividad sustancial del Estado.

Bajo lo expuesto es que esta Sala Regional considera que no tiene razón la parte actora al señalar que el Tribunal Local no advirtió la verdadera intención del objetivo del proyecto presentado, ya que tanto de la solicitud, aclaración de la propuesta y la demanda se observa que **sí se pretende una**



alteración a la vialidad aprobada por las autoridades correspondientes y, con base en ello, llevar a cabo una mejora de la calle (ajardinarla).

En esta misma idea, es que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando indica que, sobre la inviabilidad técnica, a pesar de que el Tribunal Local estimó que el órgano dictaminador no fundó el acto primigeniamente impugnado, no lo revocó; ya que esa falta de fundamentación no modificaría la inviabilidad del proyecto presentado, pues lo relevante es que no se cumple con los requisitos y objetivos de los proyectos de presupuesto participativo.

Así, a juicio de esta Sala Regional, tampoco combate eficazmente lo decidido lo expresado por la parte actora sobre que la Ley de Vialidad de la Ciudad de México no resulta aplicable para determinar la inviabilidad del proyecto porque en esta última legislación se observa que se determina una infracción por impedir o estorbar el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito de las personas, sin que exista permiso ni causa justificada para ello.

Lo anterior porque este órgano jurisdiccional ya explicó cómo el proyecto presentado por la parte actora contiene dos propuestas, en las que, una de éstas, no puede ser llevada a cabo a través del procedimiento de consulta de presupuesto participativo, al ser de naturaleza sustantiva de diversas autoridades del estado; límites de presentación de proyectos por parte de la ciudadanía que sí se encuentran previstos en la Ley de Participación y que, en todo caso, los órganos dictaminadores tienen que analizar y determinar su viabilidad o no.

No se dejan de lado las razones que la parte actora despliega tanto en su solicitud de proyecto, así como en la aclaración, para realizar las modificaciones viales y, en su caso, la mejora de dicha calle (con la alteración vial), es decir, cuestiones de seguridad, medio ambiente, salud, etcétera; sin embargo, el mecanismo utilizado para esa situación no está contenida en los procedimientos de presupuestos participativo, por lo que, a pesar de que no se desdeñan las motivaciones de la parte actora, éstas no podrían justificar la realización a través del mecanismo de participación ciudadana porque iría en contra de cuestiones de orden público e interés general (movilidad, seguridad, etcétera que corresponden a diversas autoridades del estado, a través de sus propios procedimientos).

3. Falta de asesoría jurídica en sede administrativa y jurisdiccional, porque la parte actora es adulta mayor.

En este aspecto, la parte actora en esencia refiere que es persona adulta mayor con una discapacidad auditiva y sensorial, de modo que, ante su calidad de persona adulta mayor, se le debió dar asesoría jurídica tanto en el proceso de inscripción de su proyecto de participación, así como en el juicio local.

Por lo que, al no haberse hecho, se transgreden diversas disposiciones nacionales e internacionales, como, por ejemplo, el artículo 4 de la Ley de Reconocimiento de los derechos de las personas mayores y del sistema integral para su atención en la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio ya que con independencia de que, en este aspecto, la parte actora tuviera razón, **no habría podido obtener el registro del Proyecto.**



Lo anterior ya que, como se explicó en el apartado anterior, la parte actora solicitó el registro de un proyecto a partir de la modificación vial de una calle, lo que no es materia del presupuesto participativo sino de una actividad sustancial del Estado.

En este sentido, las autorizaciones y procedimientos para dicho cambio, no podría haber sido aprobado ni ejecutado mediante el mecanismo de presupuesto participativo, en consecuencia, la inviabilidad del proyecto propuesto no habría cambiado su sentido con la asesoría señalada por la parte actora en este juicio.

Bajo lo explicado, es que esta Sala Regional considera insuficiente lo alegado por la parte actora sobre este tema.

En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

SCM-JDC-238/2025

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.